

Contribuciones sobre la Propiedad—Redención;  
Compensación al Comprador

(P. de la C. 21)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 12 de mayo de 1981]

LEY

Para enmendar el Artículo 348 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de conceder compensación por redención al comprador de propiedad inmueble vendida en pública subasta para el cobro de contribuciones y para imponer penalidad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 348 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según enmendado,<sup>13</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 348.—

Salvo lo que se dispone en el Artículo 343 de este Código,<sup>14</sup> el que fuese dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al Estado Libre Asociado para el pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de un (1) año contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al colector de rentas internas en cuya colecturía se hubiese verificado la venta de la propiedad o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más las mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con las costas devengadas y contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le adicionará el veinte (20) por ciento de todo lo anterior como compensación para el comprador. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios, el referido certificado de compra, al dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado

<sup>13</sup> 13 L.P.R.A. sec. 515.

<sup>14</sup> 13 L.P.R.A. sec. 510.

para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público cincuenta (50) centavos por honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del Secretario de Hacienda de Puerto Rico que adelante se prescribe, surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por razón o virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la propiedad ha sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, una vez pagadas al colector de rentas internas las cantidades arriba indicadas, expedirá un certificado para el registrador de la propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el Registro de la Propiedad, cancelando la compra a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Y el que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en su caso, el certificado del Secretario de Hacienda, se inscriba debidamente en el Registro de la Propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago al registrador de un (1) dólar como honorarios; y la propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por éste para redimir la propiedad se acumulará a un crédito hipotecario, y podrá recobrarse al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario, y cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo lo que se dispone en el Artículo 343 de este Código, cuando la propiedad haya sido adjudicada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Hacienda podrá, a su discreción, o después de transcurrido un año desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en la colecturía de rentas internas correspondiente el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el Estado, junto con todas

las costas devengadas y las contribuciones que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte (20) por ciento de lo anterior, como penalidad para el Estado; Disponiéndose, que en estos casos, una vez el Secretario de Hacienda haya accedido a la redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la misma forma que se prescribe en este artículo para los casos de redención dentro del año.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de mayo de 1981.*

**Asamblea Legislativa—Biblioteca; Traslado de Estudios, Informes, etc.**

(P. de la C. 7)

[NÚM. 8]

[*Aprobada en 27 de mayo de 1981*]

**LEY**

Para enmendar la Sección 7 de la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada, a los fines de ordenar el traslado a la Biblioteca Legislativa copia de los estudios, informes, expedientes y documentos recopilados por las Comisiones de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, al finalizar el término del mandato de cada Asamblea Legislativa.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Biblioteca de nuestra Asamblea Legislativa es una fuente de información indispensable, que facilita la función de hacer las leyes y permite que se encuentren soluciones a muchos de los problemas que a diario confrontamos. Como fuente de información jurídica sobre el origen y el desarrollo de la ley, la Biblioteca Legislativa es una de las mejores que existe en Puerto Rico. Su utilidad como recurso para llevar a cabo investigaciones legales, es reconocida por investigadores locales y continentales. En adición, su valor como

depositario por excelencia de los documentos que revelan la intención legislativa al formular nuestras leyes, es único en la Isla.

La importancia que tiene dicha Biblioteca dentro del ámbito legislativo hace necesario que continúe ampliándose su capacidad, a fin de que pueda brindar servicios de un mayor contenido informativo. Una de las formas de lograr este propósito sería ordenando el traslado a dicha Biblioteca de todos los estudios, informes, expedientes y documentos recopilados por las Comisiones de las Cámaras al finalizar el término del mandato de cada Asamblea Legislativa. Mediante el traslado de los récords de las Comisiones a la Biblioteca Legislativa, cada cuatro años, nos aseguramos que no desaparezca información recopilada a un alto costo y que puede ser de gran utilidad para el futuro.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada,<sup>15</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 7.—

Al finalizar el término del mandato de cada Asamblea Legislativa los secretarios de ambas Cámaras trasladarán a la Biblioteca Legislativa copia de todos los estudios, informes, expedientes y documentos recopilados durante el cuatrienio por las comisiones permanentes y por las comisiones especiales de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de mayo de 1981.*

<sup>15</sup> 2 L.P.R.A. sec. 427.